

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00737 00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de enero de 2022, por medio del cual, se RECHAZÓ la demanda, por no haber sido subsanada en su integridad, son suficientes las siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que contrario a lo expuesto en el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, lo cierto que, con el escrito subsatorio, sí se anexó, por un lado, las facturas electrónica en formato XML, y por otro, los soportes que acreditan la trazabilidad de la remisión de las facturas electrónicas a la sociedad demandada, para lo cual, anexó como pruebas de sus alegaciones, el comprobante del correo electrónico y anexos enviados al Juzgado, junto con los códigos CUFE de los documentos, por medio de los cuales el cuales, pretende dar fe de sus pretensiones y acreditar que las facturas fueron recibida por el deudor, según el código CUFE que se anexó.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer: ¿Si en verdad los documentos adosados como base de ejecución satisfacen a plenitud las exigencias para que de ellos emerja la orden de pago solicitada?

Prontamente el Despacho advierte que los reproches elevados por la inconforme frente el auto recurrido están llamadas a prosperar, toda vez que, de la revisión de los documentos que se aportaron con el escrito de subsanación de la demanda, se puede evidenciar que, en efecto, se aportaron en formato XML las facturas base del recaudo ejecutivo, junto con el respectivo código CUFE de cada documento que en principio permitiría demostrar que las facturas fueron remitidas de forma electrónica al deudor.

En consecuencia, se revocará en su integridad el auto de 13 de enero de 2022 y en consecuencia se libraré la orden de apremio solicitada, por haber sido subsanada en tiempo la demanda.

Finalmente, frente al recurso de apelación al mismo no se dará trámite por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 13 de enero de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor de **EPRO S.A.S.**, en contra de **TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S A S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1.- \$15´120.995,96m/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electrónica de venta No. FE-6 anexada como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3.- \$10´476.919,90m/cte., por concepto saldo de capital adeudado y representado en la factura No. FE-15 anexada como base del recaudo ejecutivo.

2.4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.5.- \$2´251.462,52m/cte., por concepto saldo de capital adeudado y representado en la factura No. FE-26 anexada como base del recaudo ejecutivo.

2.6. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

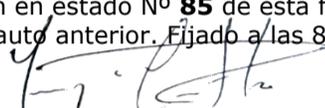
TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por sustracción de materia y ante la prosperidad de la reposición formulada, el Despacho se abstiene de zanjar sobre la alzada formulada como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día dos (2) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **85** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc4dfcdf57c2ca2f605b236a0dee690f6c6954c8e9754d0a4337d938abc675**

Documento generado en 01/08/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>